



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

56.001/12, C, M. Y C., M. S/ CONTROL DE
LEGALIDAD. -

Juz.86

A.B.

///nos Aires, agosto de 2015.- MC

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- La sentencia de fs.433/7 decreta el estado de adoptabilidad de los menores C [REDACTED] C. (13-2-2000), Y. De A. (22-3-05), F. M [REDACTED] D [REDACTED] A. (23-7-07) y U [REDACTED] M. (22-12-11), y dispone su entrega en guarda con miras a adopción, la que se instrumentará una vez firme la decisión, solicitando la remisión de los legajos que fueran pertinentes a la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, acordes a las necesidades de los niños.

El pronunciamiento es apelado por la progenitora de los menores que formula sus quejas a fs.465/70 y son respondidas por el representante de aquéllos, el Sr. Tutor Público Oficial, Dr. Juan Pablo Olmo, a fs.478/80.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara dictamina a fs.517/9 y propicia la confirmatoria del fallo recurrido.

II.- Los sólidos argumentos esgrimidos por la juzgadora, en modo alguno se ven desvirtuados en la pieza de fs.465/0; es más, de atenerse a lo prescripto por el art.265 del Código Procesal, tal circunstancia obligaría a declarar la deserción del recurso interpuesto. Empero, vista la entidad de la cuestión sometida con consideración del Tribunal y a fin de no incurrir en un rigorismo meramente formal, se efectuarán las consideraciones que siguen.

III.- La apelante no duda en afirmar que la sentencia es arbitraria porque la priva del derecho "de ejercer o transferir la custodia o ~~cuidado de los niños~~" y se le prohíbe visitarlos;

dice que no son ciertas las afirmaciones de los informes, que ha mejorado su situación económica, como así tampoco que sus hijos estuvieran en estado de vulnerabilidad, que se han modificado radicalmente condiciones anteriores, no existiendo razón para que permanezcan en hogares, solicitando el reintegro inmediato de ellos.

Textualmente expone: "De ningún modo se ha configurado el abandono de los menores que justifique el apartamiento de su familia de sangre y mucho menos con entidad suficiente para decidir declararla en estado de adoptabilidad; si hubo abandono fue por parte de los controles que debía hacer el Estado y de sus instituciones que no han sabido dar una respuesta adecuada y continua en el tiempo no sólo a la situación de los menores sino también de *los dicentes...*" (sic, fs.467vta.).

Tales manifestaciones no pueden menos que catalogarse como mero discurso.

En efecto, a raíz de la intervención llevada a cabo por la Defensoría Comuna 1-Plaza Lavalle del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (fs.1/3), el Presidente del organismo citado dispone el 24 de julio de 2012 -como medida de protección excepcional de derechos- el alojamiento de M [REDACTED] M. C. (30-5-95), M. C. C. (18-2-97), C. C. (13-2-2000), Y. De A. (22-3-05), F. M. De A. (23-7-07) y U. M. (22-12-11) en un hogar convivencial por el plazo de noventa días, recurso a otorgar por la Dirección General de la Niñez y Adolescencia, dependiente de Ministerio de Desarrollo Social.

A fs.7/8 se presenta la Dra. Liz M. F. Estigarribia Núñez, integrante del equipo interdisciplinario del Consejo, solicita que el Tribunal se expida sobre el control de legalidad de la medida adoptada y peticiona que en carácter



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

56.001/12, C. -2-

de medida cautelar se ordene la prohibición de acercamiento de la progenitora, M. V., y de su pareja, E [REDACTED] M [REDACTED], respecto de los antes nombrados.

A fs.11 el magistrado interviniente, al encontrar en riesgo la integridad psicofísica de éstos, dispone la prohibición de acercamiento solicitada *hasta nueva orden judicial*, prohibición que impone suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a aquéllos, medida que se encuentra en plena vigencia.

Tal como fue puesto de manifiesto por la Sala a fs.81/2 del incidente seguido bajo el nro. 12.072/13, de las constancias obrantes a fs.1/2 de estos autos surgía palmaria la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo en que se encontraban los menores en el ámbito de su grupo familiar *-maltrato psicológico, violencia física y abuso sexual-*.

En esa oportunidad se tuvo en cuenta hechos puestos de manifiesto por las niñas Fabiana y Yolanda a las autoridades del hogar donde residían (fs.118/21), las que informan que éstas han relatado vivencias previas intrafamiliares que las angustian, "referidas a presuntas situaciones de abuso"; por su parte, en lo que concierne a María Cristina, el relato efectuado ante el equipo técnico de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes-Comuna 1 (reservado en sobre F-387) dio motivo a que se iniciaran actuaciones penales por denuncia de explotación de persona (fs.90), delito que habría sido cometido también en perjuicio de M., según lo expuesto por su hermana, ~~siendo que aquélla tuvo dos intentos de suicidio,~~

a raíz de lo cual fue internada en dos oportunidades, por lo que el Sr. Defensor de Menores interviniente promovió formalmente la declaración de incapacidad de M., atento a que llegó a la mayoría de edad (fs.114/7), petición admitida por la magistrada a fs.118/9 y cuyo proceso se tiene a la vista.

La extrema gravedad de los hechos denunciados persuadió a la Sala, sin duda alguna, que la prohibición de acercamiento y la ubicación de los hijos de Valdez en hogares convivenciales debía ser mantenida.

Si bien en un principio fue difícil lograr que los cuatro hermanos que ahora nos ocupan pudieran estar alojados en un mismo hogar, en la actualidad ello se revirtió, por lo que se encuentran todos juntos.

La lectura de la causa muestra que no existen familiares que puedan asumir el cuidado de los menores, por lo que no se vislumbra una alternativa posible de evaluar que permita su egreso a corto o mediano plazo. Ya han transcurrido 3 años desde que se dispuso el ingreso a un hogar. Por ello, corresponde definir la situación de C., Y., F. y U., a fin de evitar que se perpetúe su institucionalización, y hacer efectivo el derecho que tienen a crecer dentro del seno de una familia.

En punto a lo manifestado por la recurrente merece señalarse que en modo alguno la sentencia es arbitraria, a poco que se merite que detalla en forma pormenorizada los graves hechos que dieron motivo al inicio de este proceso, sin que a pesar del tiempo transcurrido, tres años, la quejosa hubiera demostrado ningún interés en conectarse con sus hijos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

56.001/12, C. -3-

Atinente a los cuestionamientos de los informes agregados a la causa y que recién ahora aduce que lo allí afirmado no es cierto, sólo puede interpretarse como un mero disenso, extemporáneo y sin sustento alguno, no pudiendo perderse de vista que la quejosa se ha presentado en autos casi de inmediato a su inicio con asistencia letrada y pudo, así lo hizo, ejercer los derechos que aduce vulnerados (fs.62/9).

Alega acerca de los esfuerzos y resultados que dan cuenta de la mejora de su situación económica, aspecto sobre el que no existe constancia alguna que lo sustente; es más, continúa viviendo en un hotel, lugar donde ha constituido su domicilio procesal (fs.463), y no ha esbozado, menos acreditado, que desempeñe una labor que le aporte dinero para poder solventar la crianza de sus hijos.

No menos relevante, por el contrario, de suma importancia, es el hecho de que se encuentra en trámite la causa seguida en su contra por prostitución agravada, autos radicados ante el Juzgado Nacional de Instrucción n°2.

De acuerdo con las constancias que informa la sentencia obrante a fs.416/25 en copia certificada, el proceso se inició contra V [REDACTED] por haber facilitado y promovido la prostitución de su hija entonces menor de edad M. C. C. por espacio de varios años; para ello la obligaba, mediante amenazas y violencias a mantener relaciones sexuales con hombres, sin protección, a cambio de una suma de dinero. Como consecuencia del sometimiento sexual a la que fue obligada, M. C. C. sufre graves daños en su salud mental, lo que motivó que el Defensor de Menores también promoviera el proceso de incapacidad (expediente n°15.543/14, C., M. C. s/ art.152 ter C.Civ."). El

magistrado interviniente, sobre la base los elementos incorporados al proceso, dictó el procesamiento de V [REDACTED] por considerarla autora del delito de corrupción de menores agravada por el vínculo y haberse cometido mediante violencia y amenaza en concurso real con el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo.

Los restantes imputados son: 1) Guillermo M. Angel C. por abuso sexual de sus hermanas, María Cristina, Fabiana y Yolanda cuando estas dos últimas contaban con menos de seis años y siete años de edad; 2) Abel Matías C., por haber abusado sexualmente a su hermana María Cristina cuando tenía quince años, con quien convivía; 3) Oscar Antonio Cardozo por haber abusado sexualmente de sus hermanas Yolanda y Fabiana; *todos fueron procesados.*

En lo que respecta al menor Claudio, el informe brindado ante la licenciada en psicología María L. Abud, muestra que también habría padecido situaciones compatibles con abuso sexual (ver fs.268/70).

Ninguna alusión efectúa la apelante al respecto.

Todos sus hijos, menos U [REDACTED] -dada su corta edad-, han manifestado su expreso deseo de vivir con una familia en oportunidad de la entrevista llevada a cabo en el ámbito del Juzgado (fs.431); el trámite de la causa se ha sustanciado conjuntamente con un tutor especial designado para que los represente, cargo que asumió el Tutor Público, Defensoría General de la Nación (fs.284), como así también con la debida asistencia letrada (Dra. Alexia Braun y el equipo de Abogados Amigos de los Niños del Colegio Público de Abogados, fs.402 y fs.390/1, respectivamente).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

56.001/12, C. -4-

En función de lo argumentado, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha dado estricto cumplimiento con las directivas impuestas por los arts.607 y 608 del Código Civil en su actual redacción, con intervención de los interesados, V., M. -presentado a fs.62 y fs.494- y C., respecto de este último, notificado de la decisión apelada mediante cédula glosada a fs.506, no así De A, quien ha fallecido (ver fs.491), y los niños han comparecido y manifestado su expreso deseo de vivir con una familia, la decisión que decreta su estado de adoptabilidad debe ser confirmada.

Para finalizar, es dable poner de resalto que, como bien señalan la magistrada y la Defensoría de Menores de Cámara, de la reseña efectuada -que da cuenta de las graves circunstancias que llevaron al ingreso de los menores de edad implicados en la presente en un medio alternativo y provisorio- es evidente que aquéllas no han logrado revertirse pese a la intervención estatal y los esfuerzos realizados, tendientes a que los niños pudieran ser criados por algún miembro del grupo familiar y que los elementos incorporados a estas actuaciones evidencian la imposibilidad que la progenitora asuma un cuidado responsable, en un marco seguro y sano para sus hijos, de modo de poder hacer frente a todos los deberes que la responsabilidad parental impone, así como brindarles el afecto y contención que necesitan (arg.art.646, en su nueva redacción, Código Civil).

Ello así, la queja debe desestimarse.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dictaminado por la Defensoría de Menores de Cámara y de acuerdo con ~~sus propios fundamentos,~~ a los que el Tribunal se

remite, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia de fs.433/7. Notifíquese en los términos previstos por la Acordada 38/13 de la CSJN y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su público despacho. Oportunamente, devuélvase la causa conjuntamente con las actuaciones recibidas en calidad de "ad effectum videndi".-

BEATRIZ LIDIA CORTELEZZI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

LUIS ALVAREZ JULIÁ